

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL AL ENGROSE DEL PROYECTO NO APROBADO POR VOTO DE CALIDAD DE LA PRESIDENCIA, RECAÍDO DEL EXPEDIENTE TESIN-JDP-14/2023

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emito el presente voto particular al apartarme del engrose de la resolución rechazada por voto de calidad de la Presidencia del Pleno del Tribunal, recaída al expediente de clave TESIN-JDP-14/2023 por las razones que a continuación se exponen.

En la sesión pública de fecha 3 de octubre de 2023 se votó el proyecto de sentencia referido, el cual fue engrosado, derivado del voto de calidad de la Presidencia del Tribunal, por diversas razones¹ sustentadas por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, encargado del engrose y la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, por las cuales, la suscrita se separa por estimar lo siguiente:

1. Seguridad jurídica respecto a las resoluciones del TESIN

En primer término, previo a entrar a la materia que corresponde a los casos de VPMRG, me aparto de la revocación para efectos, dado que, a mi consideración, tal determinación es contraria a **la seguridad jurídica de toda cadena procesal**.

Ello, pues estimo que lo anterior contraviene el principio de preclusión que rige en la teoría general del proceso, como a continuación se precisa.

¹ En cuanto a la Violencia Institucional por parte del OJI del PRD, en el engrose se estima que dicho agravio es inoperante. Ello, pues se refiere:

- Que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones de la resolución de la autoridad responsable.
- Asimismo, porque dicho agravio es novedoso, por no haber formado parte de la cadena impugnativa.
- En cuanto a la actualización de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018, que la actora no combate la razón principal en la que se basó la responsable para decretar la inexistencia de la conducta referida. Es decir, que la actora no expresa razonamientos respecto de los medios probatorios analizados por el OJI del PRD. Por ello, en el engrose se considera que la actora fue reiterativa y vaga respecto al agravio de violencia institucional.

En cuanto a la falta de Perspectiva de Género por la omisión de la autoridad responsable de revertir la carga probatoria:

- Se sostiene en el engrose que la inversión de la carga de la prueba no significa que el principio de presunción de inocencia deje de existir, ya que debe considerarse al momento del dictado del fallo. Ello, lo sustentan en la jurisprudencia 8/2023.
- Que es necesario que se le notifique a la parte denunciada desde el emplazamiento que se le aplicará la reversión de la carga, por tratarse de un asunto de VPMG y para garantizar la igualdad procesal entre las partes.

La SCJN² ha establecido que la preclusión es una sanción que **otorga seguridad al desarrollo del procedimiento**, ya que **implica la consumación de una facultad procesal, al establecer un límite a la posibilidad de la discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.**

Asimismo, la SCJN ha de **definido que, derivado el principio de preclusión, no puede reiniciarse o volverse una etapa procesal que ya quedó cerrada**³, ello, pues las diversas etapas de un proceso se desarrollan de forma sucesiva y, mediante el referido principio, los momentos procesales se clausuran de forma definitiva al agotarse cada una de ellos, por lo que se impide el regreso a momentos extinguidos; es decir, se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal⁴.

En ese sentido, la suscrita advierte que, en fecha 30 de enero de 2023, este Tribunal emitió fallo en el cual se validó la sustanciación del procedimiento intrapartidario, **mediante unanimidad de votos**, únicamente revocando la resolución de la queja intrapartidaria; con ello, se clausuró la etapa procesal consistente en la sustanciación de la queja intrapartidaria.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente no se advierte que el tercero interesado haya comparecido en el TESIN-JDP-16/2022 a efecto de solicitar que se revocara la resolución intrapartidaria con la finalidad de que se le notificara la reversión de la carga probatoria, momento en el cual tuvo la oportunidad procesal para hacer valer dicha excepción.

Por ello, en la especie, las magistraturas que acompañan el criterio que se sustenta en el engrose, proponen dejar sin efectos, de facto, la propia resolución emitida por este Tribunal – **con votación unánime** -, mediante un agravio oficioso en favor del sujeto denunciado.

Tan es así que la persona denunciada, como se ha referido, no compareció ante este Tribunal como tercero interesado. De modo que, en el engrose, oficiosamente se construyó un agravio en favor del sujeto victimario, al aplicar **una jurisprudencia en su favor que, expresamente, se establece como medida de equilibrio e igualdad procesal en favor de las víctimas de VPMRG.**

En el fallo que del expediente TESIN-JDP-16/2022 se dejó incólume la sustanciación del procedimiento intrapartidario, mientras que, con el mencionado engrose, se deja sin efectos

² Jurisprudencia de rubro: "Preclusión. Es un principio que opera en el juicio de amparo". Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014945>

³ Tesis de rubro "PRINCIPIO DE IRREVERSIBILIDAD DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS NO EJERCIDOS AUN ANTE LA REPOSICIÓN PROCEDIMENTAL DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CONTRAPARTE. FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE SE ACTUALICE", visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017931>

⁴ Tesis de rubro "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUPTIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN", visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177685>

la mencionada resolución. Ello trastoca el principio de certeza jurídica, pues se hace nugatoria la regla procesal de la preclusión, la cual persigue, entre otras cosas, que la controversia se solucione en el menor tiempo posible, máxime si en el caso se trata de un asunto de VPMRG.

Aunado a ello, del engrose no se advierte la fundamentación y motivación por la cual se deja sin efectos la aludida resolución. Es decir, **no se fundamenta y motiva el cambio de criterio que sustentan las magistraturas que acompañan el engrose.**

Lo anterior, pues en el engrose sólo se argumenta que, debido a que la reversión de la carga probatoria establecida en la jurisprudencia 8/2023 se debe revocar el procedimiento intrapartidario – **jurisprudencia la cual, dicho sea de paso, debe aplicar en favor de la víctima** –, sin ofrecer mayor sustento en cuanto a lo derrotabilidad de la mencionada regla procesal.

2. Violencia institucional debido a la falta de perspectiva de género

Al margen de que la suscrita no acompaña que en el engrose se separen como agravios aislados lo relativo violencia institucional y la violencia política, pues como en el proyecto aprobado se propuso, **lo conducente es analizar ambos conceptos de forma conjunta,** me aparto del criterio sostenido por las dos magistraturas que suscriben el engrose en cada uno de los conceptos de agravio propuestos (Violencia Institucional y la falta de Perspectiva de Género).

En principio, no comparto que se sustente una jurisprudencia⁵ que expresamente prescribe la reversión de la carga probatoria **a favor de la víctima,** con la finalidad de revictimizarla con una reposición de procedimiento, que incluso ya había sido motivo de revisión y pronunciamiento por parte de esta misma instancia.

En efecto, en consideración de la suscrita, interpretar el criterio jurisprudencial a favor del denunciado y no de la víctima, como lo señala el mismo rubro de la jurisprudencia invocada en el engrose, **revictimiza a la mujer denunciante,** al dejar sin efectos, incluso, la resolución que reconoce una conducta contraria a derechos de la víctima y que sancionó al denunciado, constriñéndolo a emitir una disculpa pública en favor de la denunciante.

Inclusive, la revocación de la resolución intrapartidaria pudo haber sido parcial, sin embargo, las magistraturas que acompañan el engrose recurrieron a la reposición del procedimiento en su totalidad.

⁵ Jurisprudencia 8/2023 de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

Con lo anterior, en estimación de la suscrita, se hace nugatoria la propia resolución que emitió este Tribunal en la cadena impugnativa (TESIN-JDP-16/2022).

Ello, pues en dicha resolución estableció este Tribunal mandató a la autoridad responsable para efecto de que analizara las conductas que consideró no actualizaban los elementos de la jurisprudencia que definía la VPMG, ordenándole en ese fallo que, con el caudal probatorio que ya contaba el OJI del PRD, encuadrara las conductas entre las establecidas en la legislación aplicable, es decir, el artículo 20 Ter de la LGAMVLV y su correlativo 24 Bis C en la Legislación local; no se ordenó reponer el procedimiento de justicia intrapartidaria, ni se ordenó llevar una nueva audiencia de pruebas y alegatos – tal y como se refiere en el efecto C) del engrose mencionado.

Incluso, una de las magistraturas que integra este tribunal lo refirió así en el voto razonado que emitió el 30 de enero de 2023, respecto a la sentencia del TESIN-JDP-16/2023, como a continuación se ilustra:



358
359
000558

En el caso, se estima que el supuesto aplicable es el establecido en la fracción IX del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 20 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Lo anterior, porque la controversia radica en la supuesta difusión e imputación de un audio de índole sexual del tercero interesado a la actora en el ejercicio de su cargo como Secretaria General del PRD en Sinaloa.

Por consiguiente, lo correcto era establecer en la sentencia el supuesto normativo aplicable al caso concreto-lo que no sucedió-.

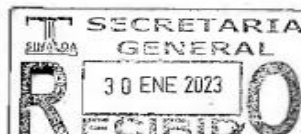
4. Conclusión.

Se debieron establecer tanto la normatividad partidista como el supuesto aplicable al caso en estudio y no se debió tomar en cuenta la Ley Electoral Local para el análisis del asunto.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 30 DE ENERO DE 2023.


VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



Entonces, en consideración de quien suscribe, resulta contradictorio que si en una primera resolución se conminó a la autoridad responsable a analizar las conductas que la víctima denunció, con base en las hipótesis que prevén las leyes aplicables en el caso concreto, ahora, mediante el engrose se esté declarando insubsistente la queja intrapartidaria, en beneficio de la persona denunciada, dicho sea de paso, con una jurisprudencia que expresamente está dirigida a reforzar la postura de las personas víctimas de VPMRG.

De tal manera que, para la suscrita, esto implica que este Tribunal está incurriendo en una vulneración de la seguridad jurídica de las personas justiciables, respecto de los fallos que este Tribunal está emitiendo. Máxime si es perjuicio de una víctima de VPMRG, pues con el engrose referenciando, se está ordenado la reposición del procedimiento de un expediente ya juzgado por este Tribunal, resolución en la cual ya se había establecido

un parámetro para juzgar los hechos denunciados a la luz de la LGAMVLV y su correlativo local, lo cual hoy se deja insubsistente.

Por su parte, en cuanto a lo inoperante del agravio de la violencia institucional, por no haberse combatido de manera frontal la resolución del OJI del PRD, tal como lo refirió la suscrita en la sesión pública aludida, es obligación de las autoridades juzgadoras realizar una lectura integral de las demandas para poder advertir pretensión, causa de pedir y agravios en las demandas.

En ese sentido, no comparto que se considere que en el engrose que la actora incumple con la carga de combatir frontalmente la resolución intrapartidaria y haber sido vaga en sus argumentos, pues este Tribunal está obligado a la suplencia de la queja, en términos del artículo 75 de la Ley de Medios, con relación a los artículos 2 de esa Ley y el artículo 3 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, máxime por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos de la Ciudadanía y ser un caso de VPMRG.

Ahora bien, en cuanto a la **falta de Perspectiva de Género**, me aparto del engrose en lo que respecta, en primer término, al apartado B) de Efectos del engrose, en el que se refiere que "se aplicará la reversión de la carga probatoria en favor de la denunciante".

Ello, pues no acompaño lo que expusieron las magistraturas del criterio del engrose en la sesión pública de fecha 3 de octubre de 2023⁶, considerando que se revoque la resolución intrapartidaria para **efecto de que se le notifique al denunciado la reversión de la carga probatoria**.

Para quien suscribe el presente voto, ello implica favorecer a la persona victimaria y, tal como la suscrita lo mencionó en la referida sesión pública, se estaría contraviniendo el principio de **veracidad de la víctima**, ya que este implica que una víctima no puede verse perjudicada por su propia impugnación, incluso, resulta más revictimizante aún si se trata de un caso de VPMRG, como acontece en el caso concreto.

Es así, pues revocar la resolución intrapartidaria para efecto de que se reponga el procedimiento con la finalidad de que se notifique al denunciado sobre la reversión de la carga probatoria, tendría como consecuencia perjudicar a la víctima en su acceso a la justicia.

Aunado a ello, en consideración de la suscrita, se perjudica que no se deja incólume la resolución del OJI del PRD en la que ya se había calificado la existencia de infracciones que, si bien no se calificaron como VPMRG, precisamente esa era la finalidad en esta instancia.

⁶ Visible en el link: <https://www.youtube.com/watch?v=Qe5RD6xjrj0&t=2826s>

Del minuto 49:00 al minuto 50:05 del desarrollo de la referida sesión pública, por parte del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; del minuto 57:05 al minuto 59:05, por parte de la Magistrada Verónica García Ontiveros.

Por último, en cuanto a la aseveración que se hace en el engrose, en la cual sostienen que en la jurisprudencia 8/2023 se señala que se debe notificar a la parte denunciada, para la suscrita, las Magistraturas que acompañan los argumentos del engrose **parten de premisas erróneas en cuanto al contenido de dicho criterio judicial obligatorio.**

Es así, pues la jurisprudencia en comento **no establece que se deba notificar al sujeto denunciado ni tampoco asienta el principio de presunción de inocencia.** Por el contrario, dicha jurisprudencia, en primer término, **establece que la reversión de la carga probatoria operará en favor de la víctima;** en un segundo aspecto, de una interpretación sistemática de diversos artículos, entre ellos, el 14 segundo párrafo de la Constitución Federal, establece las condiciones de igualdad procesal para las víctimas de VPMRG, ante la dificultad de probar los hechos constitutivos de violencia, no así en favor de las personas victimarias, como proponen las Magistraturas que acompañan el criterio del engrose.

Para mayor abundamiento, se anexará el proyecto no aprobado en el cual se vertieron las razones que, para la suscrita, sustentan lo **fundado** del agravio de la parte actora, es decir, lo relativo a la **violencia institucional** perpetrada por el OJI del PRD, derivado de la falta de **Perspectiva de Género**, lo cual produjo que no se declarara la **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, por parte de Francisco Javier Juárez Hernández.

Ello, también para efecto de robustecer las manifestaciones de la suscrita en la sesión pública de fecha 4 de octubre de 2023, en cuanto hace a la sentencia del expediente TESIN-JDP-14-2023.

PROYECTO NO APROBADO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA⁷

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-14/2023

PROMOVENTE: *****⁸

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA⁹ DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹⁰

TERCERO INTERESADO: FRANCISCO JAVIER JUÁREZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

⁷ En lo que sigue: Juicio de la Ciudadanía o JDP.

⁸ Dato protegido. En lo subsecuente, parte actora.

⁹ En adelante: OJI u OJI del PRD.

¹⁰ Abreviación: PRD.

SECRETARÍAS DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ MIGUEL RUIZ MEZA Y JANE PAOLA RIVERA LAIJA
COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO BELTRAN NUÑEZ

Culiacán, Sinaloa, a 4 octubre de 2023

SENTENCIA que **MODIFICA** la resolución de fecha 9 de febrero de 2023, recaída al expediente AG/SIN/141/2021 y su acumulado AG/SIN/143/2021, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática¹¹, por la omisión de juzgar con perspectiva de género¹², declarando la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹³.

R E S U L T A N D O S

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1. Escrito presentado ante la Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática.** El 18 de noviembre de 2021, la parte actora presentó ante el ONM del PRD una denuncia en contra de Francisco Javier Juárez Hernández, manifestando que cometió en su contra actos que consideró constitutivos de VPRG.
- 1.2. Escrito de queja intrapartidaria.** El 25 de noviembre de 2021, la parte actora presentó una queja ante la autoridad responsable, en contra de Francisco Javier Juárez Hernández, por actos que consideró como constitutivos de VPRG.
- 1.3. Presentación de primera queja ante la UTCE¹⁴ del INE.** El 2 de diciembre de 2021, la actora interpuso demanda ante la UTCE del INE, en la que refiere supuestos hechos de VPRG, imputados a Francisco Javier Juárez Hernández, siendo materia de pronunciamiento de esta autoridad, y con fecha 5 de diciembre de 2021, en el expediente UT/SCG/CAAHM/475/2021, concluyó la UTCE del INE que debería ser tramitado y resuelto por el OJI del PRD.
- 1.4. Presentación de documentales ante el ONM del PRD.** El 7 de diciembre de 2021, la actora presentó documentales ante el ONM del PRD, con la finalidad de acreditar los hechos que refirió como constitutivos de VPRG, solicitando que

¹¹ En lo sucesivo: autoridad responsable.

¹² En adelante: PEG.

¹³ En adelante: VPRG o VMPRG.

¹⁴ Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

dichos documentales se agregaran a la denuncia presentada el 18 de noviembre de 2021.

- 1.5. Reenvío de documentales.** El 10 de marzo de 2022, la actora volvió a enviar al ONM del PRD las documentales que entregó el 7 de diciembre de 2021.
- 1.6. Presentación de segunda queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁵ del Instituto Nacional Electoral¹⁶.** El 31 de mayo de 2022, la hoy actora presentó una queja ante la UTCE del INE por violencia institucional, debido a la falta de resolución de la queja que presentó ante el OJI del PRD.
- 1.7. Reencauzamiento de la segunda queja al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹⁷.** El 1 de junio de 2022 se recibió en este Tribunal local la queja referida en el punto anterior, misma que se radicó en el expediente con clave TESIN-JDP-07/2022 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.
- 1.8. Acuerdo plenario emitido por el Tribunal local.** El 16 de junio de 2022, este Tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente TESIN-JDP-07/2022, a fin de otorgar medidas de protección a la presunta víctima.
- 1.9. Sentencia emitida por el Tribunal local.** El 13 de julio de 2022, el TESIN emitió sentencia definitiva en el expediente TESIN-JDP-07/2022, ordenando a la autoridad responsable que diera resolución al expediente AG/SIN/141/2021.
- 1.10. Primer Juicio Electoral en contra de resolución partidista.** El 21 de septiembre de 2022, la parte actora presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ un Juicio Electoral en contra de la resolución impugnada, mismo que fue reencauzado a este Tribunal local por acuerdo de fecha 26 del citado mes y año.
- 1.11. Desechamiento de Juicio de la Ciudadanía TESIN-JDP-16/2022.** El 1 de noviembre de 2022, este Tribuna local emitió sentencia en la que desechó el Juicio de la Ciudadanía con clave TESIN-JDP-16/2022, al haberse presentado de manera extemporánea.
- 1.12. Segundo Juicio Electoral en contra de la resolución partidista.** El 21 de septiembre de 2022, inconforme con la sentencia emitida por este Tribunal, la

¹⁵ En lo subsecuente: UTCE.

¹⁶ En lo sucesivo: INE.

¹⁷ Entendido en lo sucesivo como TESIN o Tribunal Local.

¹⁸ En lo subsecuente se entenderá como Sala Superior.

actora interpuso demanda ante la Sala Superior misma que fue registrada con clave SUP-JE-314/2022.

Al respecto, Sala Superior acordó que la Sala Regional Guadalajara¹⁹ era la competente para conocer del medio de impugnación y determinó su reencauzamiento.

- 1.13. Juicio de la Ciudadanía Federal.** En cumplimiento a lo resuelto por Sala Superior, el Magistrado presidente de la SRG ordenó registrar la demanda como Juicio Electoral con clave SG-JE-47/2022; sin embargo, posteriormente, mediante acuerdo plenario, se determinó que el juicio electoral no era la vía procedente, sino un Juicio de la Ciudadanía Federal, al que se registró con clave SG-JDC-260/2022.
- 1.14. Sentencia del Juicio SG-JDC-260/2022.** En fecha 1 de diciembre de 2022, la SRG del TEPJF emitió sentencia en la que revocó la resolución emitida por este Tribunal, por cual se desechó la demanda por extemporánea, para efecto de que se conociera el fondo del asunto planteado y se resolviera lo conducente, en caso de no advertir otra causal de improcedencia.
- 1.15. Sentencia del Juicio TESIN-JDP-16/2022.** En fecha 30 de enero de 2023, el TESIN, en cumplimiento con la sentencia de la SRG del TEPJF, emitió fallo en el que se revoca la resolución de fecha 8 de septiembre 2022, recaída al expediente AG/SIN/141/2021 y su acumulado AG/SIN/143/2021, emitida por OJI del PRD, a efecto de que se emitiera una nueva, juzgando con perspectiva de género.
- 1.16. Resolución del OJI en cumplimiento.** En fecha 9 de febrero del 2023, el OJI emitió resolución en la que se declaran **infundadas** los medios de defensa registrados como AG/SIN/141/2021 y su acumulado AG/SIN/143/2021; asimismo, declaró la **inexistencia** de las conductas denunciadas por la parte actora. Además, dejó sin efectos las medidas cautelares y de protección dictadas en el acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2021.
- 1.17. Tercer Juicio Electoral en contra de resolución partidista.** El 21 de febrero del 2023, la actora presentó ante la Sala Superior un tercer Juicio Electoral, en el que impugna la resolución del OJI referida en el punto anterior de antecedentes.
- 1.18. Informe circunstanciado.** El 28 de febrero de 2023, la autoridad señalada como responsable rindió informe circunstanciado ante la Sala Superior, en el Juicio Electoral SUP-JE-19/2023.

¹⁹ En lo que sigue se abrevia como: SRG o SRG del TEPJF.

- 1.19. Reencauzamiento de Sala Superior al TESIN.** El 3 de marzo del año en curso, la Sala Superior determinó la improcedencia del tercer Juicio Electoral promovido por la actora, reencauzándolo al TESIN. Dicho reencauzamiento fue acompañado del expediente el cual, entre otras cosas, incluye el Informe Circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, referido en el punto anterior.
- 1.20. Radicación y Turno.** El 6 de marzo de 2023, se recibió en este Tribunal local el reencauzamiento; mediante acuerdos de la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal radicó el expediente bajo la clave **TESIN-JDP-14/2023**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.
- 1.21. Tercería.** De autos que integran el expediente no se advierte la comparecencia de tercería interesada.
- 1.22. Admisión.** El 14 de julio de 2023, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, se concluyó que la demanda reúne todos los requisitos previstos por el precepto invocado, por lo que se ordenó la admisión del juicio de la ciudadanía en cuestión.
- 1.23. Cierre de Instrucción.** El ___ de ___ de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDOS

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, **toda vez que la parte actora controvierte la resolución recaída al expediente AG/SIN/141/2021 y su acumulado AG/SIN/143/2021**, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, la cual estima violatoria de sus derechos, aludiendo que se ejerció Violencia Institucional en su contra, por considerar que se le juzgó sin perspectiva de género, al no declarar la Violencia Política en Razón de Género de la que fue víctima.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 14, 16, 17, 35, fracción V; 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción XII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; los artículos 18, 29 Ter, fracciones IX y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 19, 20 Bis, fracciones IX y X; así como el artículo 3 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1. Causales de improcedencia. La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la incorporación de argumentos novedosos de la actora, consistente en la obstrucción del ejercicio del cargo.

No pasa desapercibido que la actora en el juicio que nos ocupa manifiesta:

"...

...5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres: iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. Si, atañe directamente al libre ejercicio de mi sexualidad, lo que históricamente ha estado vetado y ha significado una forma de violencia adicional para las mujeres, al considerar que las mujeres no tenemos derecho a disfrutar de nuestra sexualidad o bien si la ejercemos de manera libre, carecemos de "moralidad" y se minimizan nuestras actividades y capacidades, invisibilizando la violencia machista y misógina de la que hemos sido objeto las mujeres por parte de las instituciones.

..."

Como se puede observar, la actora agrega este argumento que resulta novedoso pues no se desprende de sus escritos iniciales, resultando evidente que la presunta afectación a sus derechos corresponde de manera exclusiva al libre desarrollo de la personalidad, al derecho a su intimidad y a su vida privada; por lo que en modo alguno es factible que se acredite violencia política en razón de género en su agravio pues dicha situación, en su caso, no le ha impedido el desempeño de su cargo como Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva en Sinaloa y por ende no trasciende en la vida interna del Partido de la Revolución Democrática en

9

De lo anterior, este Tribunal advierte que la autoridad responsable parte de una premisa errónea, pues de la lectura de la porción transcrita del supuesto argumento novedoso de la actora, no se desprende que ésta arguya la obstrucción del ejercicio del cargo.

Por el contrario, de dicha transcripción, así como de los hechos descritos por la actora en su demanda, este Tribunal advierte que, en el caso, se actualiza lo previsto en el artículo 128, fracción XII Bis²⁰, ya que aduce ser víctima de hechos constitutivos de VPRG. Por lo anterior, este Tribunal desestima la causal de improcedencia esgrimida por la autoridad responsable.

²⁰ Artículo 128. El Juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

Al no advertir otra causal de improcedencia hecha valer por la responsable, este Tribunal estima que el presente juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 127 y 129 de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

3.2. Forma. El escrito de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.3. Oportunidad. Conforme lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios Local, el medio de impugnación fue presentado de forma oportuna, debido a que se impugna **la resolución recaída al expediente AG/SIN/141/2021 y su acumulado AG/SIN/143/2021**, así como el proceder de la misma autoridad responsable que, a su decir, resulta en el ejercicio de Violencia Institucional en su detrimento.

3.4. Legitimación e interés jurídico. El JDP fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II de la Ley de Medios Local, toda vez que la actora es una ciudadana que actúa por su propio derecho; **el interés jurídico** de la impetrante se acredita en virtud de que controvierte que la autoridad responsable juzgó sin perspectiva de género la queja intrapartidaria, manifestando que durante el proceso hubo diferentes violaciones de esa índole que impidieron que se acreditara la VPRG.

3.5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que ya se agotaron los medios de impugnación que debieron ser desahogados previamente.

Al estar satisfechos los requisitos del medio de impugnación que se resuelve y no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, es procedente el estudio de fondo de los agravios planteados.

4. CONTEXTO DEL ASUNTO

La actora aduce que es víctima de Violencia Institucional, por parte del OJI del PRD, por las **omisiones** y la **dilación en el acceso a la justicia** que cometió dicho órgano en su perjuicio, al no acreditar la VPRG de la que fue objeto.

De la lectura del expediente²¹ se desprende que los actos que originaron lo que, a decir de la promovente, constituyen VPRG, se suscitaron en la renovación de la dirigencia de la

(...)

XII Bis. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, en el Código Familiar del Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

²¹ Visible a foja 000047 y 000048

Dirección Estatal Ejecutiva²² del PRD. En ese proceso participó Francisco Javier Juárez Hernández; de las constancias del expediente se advierte que él aspiraba a ocupar la dirigencia estatal de dicho partido²³.

En ese tenor, la actora expone que, desde fecha posterior al 15 de agosto de 2020, tiempo previo al referido proceso de renovación de la DDE - en el caso de ella, ostentándose como secretaria general de la DEE - fue sujeta a señalamientos por su condición de mujer, los cuales pusieron en tela de juicio su capacidad para poder representar dignamente a su partido, así como de actos de VPRG de los que aduce ser víctima²⁴.

La actora añade que, a través de la difusión de un audio de contenido sexual indebidamente atribuido a su persona, militancia del referido partido hizo señalamientos en su contra que, a su decir, afectan su integridad y dignidad; su vida privada y pública; además, que derivado de dicho audio, se han inferido expresiones denigrantes y ofensivas en su contra, teniendo repercusiones psicológicas en su ámbito personal e impidiendo ejercer libremente su cargo, en el ámbito político.

Añade la actora que acudió ante al Organismo de Mujeres del PRD, ante el cual presentó un escrito, con la finalidad hacer de conocimiento a las coordinadoras nacionales de dicho organismo sobre los actos de violencia de los que estaba siendo víctima en las filas del referido partido, en su calidad de secretaria general de la DEE en Sinaloa.

Asimismo, refiere que las integrantes de ese órgano partidario no se manifestaron sobre sus planteamientos y que, por dicha razón, presentó directamente en el OJI del PRD²⁵ una queja en contra de Francisco Javier Juárez Hernández, acusándolo de cometer VPRG en su contra.

Tal como se desprende de los antecedentes de esta sentencia, dicho órgano tardó más de 9 (nueve) meses en emitir la resolución²⁶, en cumplimiento de una sentencia de este Tribunal²⁷.

Inconforme con dicha resolución, la hoy justiciable acudió ante el TEPJF para promover un juicio, el cual se reencauzó a este Tribunal y se integró con número de expediente **TESIN-JDP-16/2022**; en ese asunto, el Tribunal determinó desecharlo por haberse presentado de manera extemporánea y la actora acudió ante el TEPJF, quien resolvió revocar la sentencia de este Tribunal para efecto que resuelva lo conducente.

²² En lo subsecuente: DEE.

²³ Visible a foja 000047 y 000048.

²⁴ Visible a foja 000300 al reverso.

¹⁷ Visible a foja 000297 al reverso.

¹⁸ Visible a foja 00029,

²⁵ Visible en foja 000200.

²⁶ Visible en foja 000494.

²⁷ Visible en foja 000482.

En el expediente TESIN-JDP-16/2022,²⁸ el TESIN determinó que, efectivamente, el OJI del PRD debía apegarse a lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, particularmente, en lo que hace al artículo 24 Bis C.

Respecto a la segunda resolución, en cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia del expediente TESIN-JDP-16/2022, señala la actora que el OJI del PRD decidió revertir lo que anteriormente había resuelto, pues, agrega la promovente, en esta ocasión disminuyó las consecuencias de los actos de Francisco Javier Juárez Hernández, ya que determinó que los hechos que se le atribuyeron no constituían VPRG, infracciones o actos que ocasionaran un daño a la hoy actora.

Es importante resaltar que todo este proceso narrado se ha desarrollado por más de dos (2) años. Todo lo anterior, a decir de la promovente²⁹, representa una dilación a la justicia que redundará en su perjuicio. De igual modo, la promovente estima que este conjunto de acciones tuvo como resultado, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, el ejercicio de Violencia Institucional en su detrimento.

5. ACTO IMPUGNADO, PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

5.1. Acto impugnado. Lo constituye la resolución de fecha 9 de febrero del presente año, recaída al expediente **AG/SIN/141/2021 y su acumulado AG/SIN/143/2021**, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, así como el proceder de la misma autoridad responsable, a lo largo de la referida queja intrapartidaria.

5.2. Pretensión. La pretensión de la actora es que este Tribunal declare la Violencia Institucional derivado de la falta de perspectiva de género en el actuar del OJI; asimismo, que se modifique la resolución impugnada, para efecto de que se declaren existentes las conductas y omisiones denunciadas en la instancia previa que constituyeron **VPRG** atribuida a Francisco Javier Juárez Hernández.

5.3. Síntesis de agravios. De la lectura integral de la demanda, este Tribunal advierte que la promovente aduce como motivos de su agravio lo siguiente:

La actora considera que en un primer momento le ocasionó agravio que el OJI haya determinado la inexistencia de VPRG de las conductas denunciadas, confirmando que son actos que, si bien le ocasionan afectación, no constituyeron VPRG; después, que, en una segunda resolución, se desestimaran los propios argumentos sostenidos por el OJI y que se

²⁸ Visible en foja 000541.

²⁹Visible a foja 000011.

arribara a la conclusión de la inexistencia de los actos atribuidos a Francisco Javier Juárez Hernández.

En ese sentido, la actora considera que el acto impugnado **se dictó sin perspectiva de género** y, a su decir, significó un retroceso a su acceso a la justicia, al no acreditar las conductas señaladas, aun cuando ya habían sido calificadas, al menos, como infractoras; además, porque estima que las constantes y, a su decir, evidentes violaciones a todo el procedimiento³⁰, configuran Violencia Institucional en su perjuicio.

Al respecto, expone la actora que, al acudir a la mencionada instancia de impartición de justicia intrapartidaria, se vio sometida de forma sistemática y repetida al ejercicio de violencia institucional en su perjuicio, pues aduce haber sido revictimizada, lo cual se vio reflejado en el actuar del referido órgano interpartidista; es decir, en la dilación del acceso a la justicia y en el cambio regresivo de criterio sustentado por el órgano de justicia intrapartidaria referido. Todo lo anterior, a decir de la actora, constituye la Violencia Institucional perpetrada por el OJI del PRD en su contra, teniendo distintas consecuencias en el goce de sus derechos humanos.

6. INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

El OJI del PRD rindió informe circunstanciado en fecha 21 de febrero de 2023, ante la Sala Superior, en el medio de impugnación que fue promovido ante el TEPJF.

En dicho informe, la responsable sostiene que en la resolución impugnada sí juzgó y valoró conforme la PEG, pues afirma que no trasladó a la actora la responsabilidad de aportar los medios probatorios necesarios para acreditar los hechos, evitando con esto dictar una resolución carente de "consideraciones"³¹ de género, con la finalidad de no obstaculizar a la hoy actora al acceso a la justicia.

Añade a su informe circunstanciado la autoridad responsable que, con las constancias que tuvo en su poder, arribó a las siguientes conclusiones:

- Consideró que **el material probatorio aportado por la parte actora no fue suficiente para acreditar la violencia política**, aún y cuando recabó las pruebas necesarias para dilucidar si, efectivamente, se actualizó la VPRG, consistentes en diligencias para mejor proveer, a fin de obtener diversos testimonios de personas del entorno político en el que se desarrollaron las actividades de la Dirección Estatal Ejecutiva del Estado de Sinaloa, los cuales se obtuvieron de forma escrita, a los que se les dio el alcance probatorio en términos de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

³⁰ Visible a foja 000015.

³¹ Visible a folio 000506.

- Que no se revirtió la carga de la prueba ya que **no se le notificó al denunciado, al momento de su emplazamiento, que le correspondía la carga de probar que no participó en los hechos que se le imputaron.**³²
- Que no era necesario aplicar el *Test* de VPRG, pues consideró que la actora **no acreditó ningún vínculo del denunciado con los hechos motivo de los medios de defensa** – consistentes en la difusión de un audio de contenido sexual -, con el que se pudiera atribuir a Francisco Javier Juárez Hernández como autor de las conductas que se le atribuyeron³³.
- Que las constancias que integran los autos del expediente no fueron suficientes para demostrar un nexo que implicara responsabilidad del denunciado con los hechos de las quejas – la difusión de un audio de contenido sexual y, a su vez, que lo atribuyó a la hoy actora -, **motivo que llevó al OJI a no revertir al acusado la carga probatoria.**
- Que, en la resolución del **8 de septiembre del 2022**, aunque declaró la inexistencia de la VPRG, estimó como parcialmente fundados los agravios de la víctima, de tal modo que sí se acreditó que las conductas atribuidas a Francisco Javier Juárez Hernández constituyeron **"infracciones"** que contravinieron la normativa aplicable, por lo que se **ordenó al denunciado ofrecer una disculpa pública.**
- Que, en virtud del derecho de audiencia – como elemento del debido proceso -, se determinó que no existe en las constancias de autos un nexo que vincule a Francisco Javier Juárez Hernández con las conductas que se le atribuyen³⁴.

7. FIJACIÓN DE LA *LITIS*

La *litis* consiste en determinar si el OJI del PRD ejerció Violencia Institucional en contra de la hoy actora, debido a la falta de PEG en su actuar al no configurar los diferentes hechos denunciados como VPRG.

8. MARCO JURÍDICO

8.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género

El artículo primero de la Constitución Federal establece que, en México, todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las Garantías para su protección, cuyo

³² Visible a folio 000039 del expediente.

³³ Visible a folio 000038 del expediente.

³⁴ Visible a folio 000040 del expediente.

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el párrafo cuarto del citado artículo **prohíbe toda discriminación** motivada, entre otras causas, **por razones de género**, así como cualquier otra que tenga como objetivo anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

Además, **cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres**, las autoridades **deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales**, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁵; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁶.

Todos estos instrumentos internacionales **reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones**. En consecuencia, conforme al artículo 7.a, de la Convención de Belém Do Pará, los Estados deben:

"Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas".

Lo anterior, con la finalidad de propiciar las condiciones adecuadas para que las mujeres lleven una vida libre de violencia y de discriminación.

En el mismo sentido, derivado de la reforma a **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, se contempló que esta tiene como objetivo, entre otros, **sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; de igual modo, establece así los **principios y modalidades** para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución General.

Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, en su artículo 24 Bis C, define la **violencia política contra las mujeres en razón de género del siguiente modo**:

*"... es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o **resultado***

³⁵ Convención de Belém Do Pará.

³⁶ CEDAW, por sus siglas en inglés.

limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

Como puede advertirse, **el común denominador de las conductas descritas es la violación a un derecho político electoral**, que al adicionarse el elemento de género se traduce en VPRG.

Concretamente, en el caso de Violencia Institucional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la define en su artículo 19 como **“los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”**.

En ese mismo tenor, el artículo 20 de la LGAMVLV establece como sujetos obligados a **“los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”**.

A los referidos sujetos obligados, la LGAMVLV los conmina, conforme al artículo 20, **“para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige”**.

8.2. Juzgar con Perspectiva de Género

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular³⁷.

Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una **categoría analítica** para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido

³⁷ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

como lo femenino y lo masculino; por lo cual, **la obligación de juzgar con PEG significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.**

Incluso, la PEG ya se ha desarrollado en sentencias en el ámbito electoral³⁸, como parte de la **metodología para juzgar con perspectiva de género**. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, debe procurar **desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**. En este caso, el estereotipo de género que se observa es el relativo a que *"las mujeres y las niñas adolescentes son emocionalmente inestables e incapaces de tomar decisiones racionales sobre su vida sexual y reproductiva"*³⁹.

Entonces, quien juzgue un caso en que **una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia**, invariablemente debe aplicar la **metodología de perspectiva de género para determinar** si, efectivamente, el **contexto sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja**, en un momento en el que, particularmente, requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por tanto, la obligación de las personas impartidoras de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como:

- A) Reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas;
- B) Identificar y erradicar estereotipos respecto a las mujeres, que produzcan situaciones de desventaja en la toma de decisiones; y
- C) Emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Para el caso concreto, este Tribunal considera que una de las acciones que deberá llevar a cabo para juzgar con PEG, es la reversión de la carga probatoria, que a continuación se explica.

8.3. Principio de la reversión de la carga probatoria

³⁸ Cfr. SX-5100/2022.

³⁹ Este es un estereotipo de género sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos. Cfr. *Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos: Una reseña de la jurisprudencia* (Geneva: OHCHR, 2018), (6) 45. Recuperado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf

Ahora bien, la reversión de la carga probatoria tiene la finalidad de materializar la justicia con perspectiva de género, considerando la complejidad en varios casos relativos a VPRG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones⁴⁰. Por ello, bajo este principio, es necesario **las personas juzgadoras analicen las circunstancias que se dan en los casos de VPRG de forma particular**, para definir si la conducta que aduce como violatoria de derechos se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁴¹.

Asimismo, los razonamientos inferenciales que se obtengan de los elementos de cada prueba **constituyen piezas de un rompecabezas que, al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial** para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de las ocasiones **este ilícito se comete ante la ausencia de testigos**⁴². En otras palabras, en los casos de VPRG, por su complejidad, se considera idóneo adminicular los indicios que se presenten, con el fin de poder juzgar con perspectiva de género.

La VPRG, generalmente en cualquiera de sus modalidades, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Asimismo, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁴³.

Incluso, aún y **cuando se diera el caso que existen testimonios encaminados a evidenciar la VPRG, no resulta garantía de que se logre acreditar dicha conducta, pues como ya se ha referido, ello obedece a un problema estructural que suele redundar en la invisibilización y revictimización de las mujeres.**

Para contrarrestar el contexto social adverso que padecen las mujeres en los casos de VPRG de la posible víctima, **las personas juzgadoras deberán tomar en cuenta que, si los hechos denunciados se enlazan a cualquier otro indicio o conjunto de indicios**

⁴⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 8/2023, de rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁴¹ Cfr. Criterio sostenido por la Sala Xalapa del TEPJF, en las resoluciones de los expedientes SX-JDC-5100/2022, pág. 16, párrafo 55 y SX-JDC-350/2020.

⁴² Cfr. SX-JDC-5100/2022, pág. 16, párrafo 56.

⁴³ Cfr. SX-JDC-5100/2022, pág. 16, párrafo 55.

probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Lo anterior, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y se dicten resoluciones carentes de perspectiva de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por lo tanto, **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que deberá desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción**, en este caso, las promovidas ante el OJI del PRD, así como en la especie.

Dicha jurisprudencia se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁴, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” entendida como las acciones u omisiones de un Estado que a partir del no reconocimiento o del incumplimiento sistemático de derechos y libertades fundamentales de cualquier grupo en situación de vulnerabilidad produce, reproduce o agrava desigualdades históricas y presentes sufridas por las personas.

Añade también la CIDH que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de *jure*, ya sean intencionales o no.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, los órganos jurisdiccionales – incluso los de justicia intrapartidaria – están obligados a impartir justicia con base en la PEG⁴⁵, lo que significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

9. ESTUDIO DE FONDO

Es **fundado** el agravio relativo a que el OJI del PRD ejerció Violencia Institucional en contra de la hoy actora, debido a la falta de PEG en su actuar al no configurar los diferentes hechos denunciados como VPRG.

Ello, pues la resolución que emitió la autoridad responsable careció de PEG, lo cual tuvo como consecuencia que se declarara la inexistencia de los actos denunciados por la actora y, a su vez, que se ejerciera Violencia Institucional en detrimento de la promovente.

⁴⁴ En adelante: CIDH.

⁴⁵ Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

Efectivamente, la autoridad responsable no juzgó con PEG, ya que calificó de inexistentes los actos constitutivos de VPMRG, a pesar de tener elementos suficientes para establecer que, en el caso concreto, se actualiza la modalidad⁴⁶ de VPMRG prevista en el artículo 20 Ter, fracción IX de la LGAMVLV y su correlativo 24 Bis C de la LAMVLVES.

Si bien, la parte actora no invocó específicamente los supuestos referidos, este Tribunal, desde la resolución del expediente TESIN-JDP-16/2022, concluyó que las conductas denunciadas encuadran en los supuestos previstos en el artículo 20 Ter – en este caso, la fracción IX - de la LGAMVLV y su correlativo 24 Bis C de la LAMVLVES, mandando al OJI del PRD a emitir la resolución a la luz de los artículos referidos.

Sin embargo, este Tribunal advierte de la resolución impugnada, así como del propio informe circunstanciado de la autoridad responsable, que ésta no analizó los hechos denunciados conforme a lo dispuesto en el artículo referido de la LGAMVLV y su correlativo de la LAMVLVES, sino con base a una tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN.

En ese sentido, la conducta denunciada que debió acreditar la autoridad responsable consiste, de acuerdo con los artículos arriba referidos, en *"difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos"*.

De la porción normativa citada se desprende que los elementos que debió analizar el OJI del PRD, son los que a continuación se describen:

- A) Difamación, calumnia, injuria o realización de cualquier expresión;
- B) Que denigre o descalifique;
- C) A las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas;
- D) Con base en estereotipos de género;
- E) Con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, o limitar sus derechos.

Sobre el **primer elemento (inciso A)**, el OJI consideró que no hubo difamación, calumnia, injuria o expresiones por parte del denunciado; sin embargo, este Tribunal estima que la autoridad responsable hizo una indebida valoración de las pruebas testimoniales ofrecidas por la hoy actora.

En primer lugar, sobre la prueba que ofreció a cargo de Marco Aurelio Velázquez López, en la que él dio testimonio de las expresiones realizadas por la persona denunciada. Dicha

⁴⁶ Se entiende por modalidad de violencia "las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres", de conformidad con el artículo 5, fracción V de la LGAMVLV y su correlativo 10, fracción XI de la LAMVLES.

actuación obra en el expediente en estudio, en la **Documental Pública**⁴⁷ visible a folio 000460, relativa a los autos del expediente intrapartidario.

Del contenido de la documental pública se advierte:

- Que el testigo refiere haber estado presente en la reunión en la que supuestamente el sujeto denunciado realizó expresiones⁴⁸;
- Que el testigo asegura que estuvo presente la persona denunciada en dicha reunión⁴⁹;
- Que el testigo afirma que Francisco Javier Juárez Hernández reprodujo un audio de contenido sexual y lo atribuyó a la parte actora⁵⁰.

Asimismo, el OJI del PRD valoró incorrectamente la prueba testimonial ofrecida por la promovente, a cargo de Humberto Domínguez Betancourt, en la que dio testimonio de las expresiones realizadas por el denunciado. Dicha actuación obra en el expediente en estudio, en la **documental pública** visible a folio 000446, relativa a los autos del expediente intrapartidario.

Del contenido de la documental pública se desprende:

⁴⁷ Se toma por Documental Pública el expediente AG/SIN/141/2021 y su acumulado AG/SIN/143/2021, ofrecido por la parte actora como medio de prueba y rendido por la autoridad responsable, en copia certificada. Ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 320, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria conforme al artículo 2, párrafo tercero de la Ley de Medios local.

⁴⁸ Visible a foja 000460, en lo que hace a la posición #13 del interrogatorio, por la cual se le cuestiona al testigo si estuvo o no presente en la reunión en el restaurante New York Coffe, en fecha 20 de octubre de 2021.

⁴⁹ Visible a foja 000460, en lo que hace a la posición #1* del interrogatorio, por la cual se le cuestiona al testigo si estuvo o no presente Francisco Javier Juárez Hernández en la reunión en el restaurante New York Coffe, en fecha 20 de octubre de 2021.

⁵⁰ Visible a foja 000446, en lo que hace a la posición #13 del interrogatorio, por la cual se le cuestiona al testigo si en la reunión que se llevó a cabo en el restaurante New York Coffe, en fecha 20 de octubre de 2021, Francisco Javier Juárez Hernández reprodujo o no un audio de contenido sexual.

Cita textual: *“Quiero agregar que en el mes de septiembre el presidente del PRD municipal Ricardo Armenta se comunicó por teléfono conmigo pidiéndome que le comentara a **** que evitara mensajearse con una persona del municipio de Choix, ya que le estaban involucrando en una grilla muy fea” (Visible a foja 000460, en párrafo 2).*

“Posteriormente el veinte de octubre del año 2021 en la reunión del café New York en un momento que ya se había concluido la reunión el señor Francisco Javier Juárez nos comentó a los presentes que no era posible que se estuviera jugando con este tipo de situación y hace mención que la Secretaria General estaba involucrado en una serie de audios con contenido sexual, pone el audio y se oye una voz de mujer que dice (...) asegurando que es la Secretaria General” (Visible a foja 000460, párrafo 2).

- Que el testigo refiere haber estado presente en la reunión en la que la persona denunciada realizó expresiones⁵¹;
- Que el testigo asegura que estuvo presente Francisco Javier Juárez Hernández en dicha reunión⁵²;
- Que el testigo afirma que el denunciado reprodujo un audio de contenido sexual y lo atribuyó a la parte actora⁵³.

De la resolución intrapartidaria no se desprende que Francisco Javier Juárez Hernández haya ofrecido prueba en contrario a las testimoniales ofrecidas por la hoy actora. Por lo que, al ser dos testimonios coincidentes entre sí y no obrar prueba en contrario, el OJI del PRD debió haber tenido por ciertas las afirmaciones de los testigos, derivado del principio de reversión de la carga probatoria, referido en el apartado relativo al marco jurídico aplicable al caso.

Consecuentemente, la autoridad responsable **debió tener por acreditado el primer elemento de la conducta antes referida, consistente en la realización de expresiones**, que a su vez descalifican a la actora, lo cual en lo subsecuente se precisará.

Por ello, es consideración de este Tribunal que la autoridad responsable debió haber tenido por acreditada la realización de expresiones, por parte de Francisco Javier Juárez Hernández, ya que obra en el expediente dos documentales públicas que hacen prueba plena, conforme el artículo 60 de la Ley de medios local⁵⁴.

Ahora bien, respecto al **segundo elemento (inciso B⁵⁵)**, este Tribunal electoral considera que, debido a que la autoridad responsable concluyó que no existieron los hechos denunciados - consistentes en la difusión de un audio de contenido sexual atribuido a la actora -, esta no dilucidó si las conductas denunciadas descalificaron o denigraron a la actora.

Sin embargo, es consideración de este órgano jurisdiccional que sí existe el caudal probatorio suficiente para acreditar que las expresiones realizadas por Francisco Javier Juárez

⁵¹ Visible a foja 000446, en lo que hace a la posición #13 del interrogatorio, por la cual se le cuestiona al testigo si estuvo o no presente en la reunión en el restaurante New York Coffe, en fecha 20 de octubre de 2021.

⁵² Visible a foja 000446, en lo que hace a la posición #1* del interrogatorio, por la cual se le cuestiona al testigo si estuvo o no presente Francisco Javier Juárez Hernández en la reunión en el restaurante New York Coffe, en fecha 20 de octubre de 2021.

⁵³ Visible a foja 000460, en lo que hace a la posición #13 del interrogatorio, por la cual se le cuestiona al testigo si en la reunión que se llevó a cabo en el restaurante New York Coffe, en fecha 20 de octubre de 2021, Francisco Javier Juárez Hernández reprodujo o no un audio de contenido sexual.

⁵⁴ Artículo 60. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

⁵⁵ **Consistente en expresiones que denigren o descalifiquen.**

Hernández **descalificaron** a la hoy promovente, como a continuación se demuestra, pues obra en el expediente las siguientes **cuatro pruebas técnicas**⁵⁶:

1. Prueba técnica, que consiste en un dispositivo CD, el cual contiene un material audiovisual, del cual se advierte ocular y auditivamente que se trata de una rueda de prensa llevada a cargo Francisco Javier Juárez Hernández, en la que pronunció sobre las expresiones vertidas a través del audio referido;
2. Prueba técnica relativa a un material audiovisual cargado en el sitio web Facebook, el cual guarda exacta similitud con la prueba técnica referida en el punto anterior, toda vez que de su reproducción se advierte el mismo contenido audiovisual de la que obra en el CD descrito en el punto 3 que antecede.
3. Prueba técnica consistente un dispositivo CD, el cual contiene un material audiovisual relativo a la asamblea del PRD en Sinaloa, de fecha 21 de noviembre de 2021, video del cual se advierte ocular y auditivamente la presencia de la persona denunciada, así como la expresión que realizó sobre las manifestaciones realizadas en el audio en cuestión;
4. Prueba técnica, consistente en un material audiovisual cargado en el sitio web Facebook, el cual guarda exacta similitud con la prueba técnica referida en el punto anterior, toda vez que de su reproducción se advierte el mismo contenido audiovisual de la que obra en el CD antes descrito.

De la resolución impugnada se desprende que las pruebas técnicas previamente identificadas con los numerales 1 y 2, aunque fueron adminiculadas y valoradas por el OJI del PRD, se sometieron a un estándar probatorio erróneo, ya que al tratarse de un caso de VPMRG correspondía aplicar el principio de reversión de la carga probatoria; sin embargo, de la resolución impugnada se observa lo siguiente:

⁵⁶ *Artículo 55.* Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, **otros medios de reproducción de imágenes** y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal Electoral.

El valor de las pruebas testimoniales depende de su eficacia para demostrar los hechos y circunstancias planteados, en cuyo caso los testigos tendrían que declarar de

79

RESOLUCIÓN OJI

AG/SIN/141/2021 Y ACUM AG/SIN/143/2021

manera clara y precisa sobre los hechos controvertidos. Así, la valoración de la prueba testimonial queda al arbitrio del juzgador, que podría considerar probados los hechos sobre los que haya versado, cuando en autos obren al menos dos testimonios uniformes en su dicho no sólo en la sustancia, sino también en los hechos o en la esencia de éstos y que declaren a ciencia cierta, es decir, que hayan presenciado o visto los hechos u oído pronunciar las palabras sobre lo que deponen; que sean uniformes no sólo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren y que esos testimonios se adminiculen con otros elementos probatorios que obren en autos en el mismo sentido.

De lo anterior, se desprende que el OJI del PRD consideró lo siguiente:

"Así, la valoración de la prueba testimonial queda al arbitrio del juzgador, que podría considerar probados los hechos sobre los que haya versado, cuando en autos obren al menos dos testimonios uniformes en su dicho no sólo en la sustancia, sino también en los hechos o en la esencia de éstos".

Si la autoridad responsable hubiese realizado una valoración correcta sobre ambos testimonios, es decir, con PEG, ésta hubiese arribado a la conclusión que Francisco Javier Juárez Hernández **emitió expresiones descalificativas respecto mujeres** en el ejercicio de sus funciones políticas tal como a continuación se describirá.

De las pruebas identificadas con los numerales 1 y 2 del presente apartado, adminiculadas, este Tribuna advierte la autoridad responsable debió tomar en consideración que, en la rueda

de prensa llevada a cargo por el denunciado, éste realizó expresiones que descalifican el contenido del audio que le atribuyó a la parte actora, como a continuación se cita⁵⁷:

*"... Es un audio **muy espantoso, con un lenguaje tan vulgar y tan soez, que yo pongo a disposición de las autoridades mi teléfono celular para que vean ... para que vean que nosotros lo recibimos y lo recibimos con mucho, la verdad que, qué bárbaro, **entre mujeres no se pueden decir esas cosas****" ...".*



El contenido de dichas pruebas corresponde a lo que el propio denunciado señala como "réplica" a una nota de SatéliteOnline⁵⁹ (sic.) relativa a la rueda de prensa en la que la actora manifestó, entre otras cuestiones, que interpuso denuncia en contra el señalado como denunciado, con motivo de la difusión del audio de índole sexual⁶⁰, a su vez atribuido a la

⁵⁷ Extracto textual del minuto 4:05 a minuto 4:37, del contenido de las pruebas técnicas consiste en un CD y un material audiovisual. Visible en link: <https://www.facebook.com/SateliteOnlineMX/videos/4308774749221693/>

⁵⁸ Al observarse que el referido audio es de contenido sexual, las expresiones del sujeto denunciado encuadran con el estereotipo de género relativo a que las mujeres y las niñas adolescentes son emocionalmente inestables e incapaces de tomar decisiones racionales sobre su vida sexual y reproductiva.

⁵⁹ Visible en el link: <https://www.facebook.com/SateliteOnlineMX/videos/1505469003149465>

⁶⁰ Como se advierte de la referida rueda de prensa de fecha 20 de noviembre de 2021, la parte actora sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"... no conforme con esto mi agresor expuso y difundió un audio de índole sexual en reuniones donde existen testigos y compañeros y compañeras el cual señalan con total seguridad que soy la actora de ese material" (minuto 4:57 a minuto 5:12, visible en: https://www.facebook.com/SateliteOnlineMX/videos/1505469003149465/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=HSR2mg&ref=sharing)

Asimismo:

"... ese audio no es mío y aunque fuera mío estuviera aquí sentada defendiendo mis derechos, más lo estoy defendiendo (sic.) ..." (minuto 4:45 a minuto 4:52, visible en:

hoy actora, haciendo responsable al victimario de su integridad, tal como se advierte del folio 000246 del expediente.

De las expresiones manifestadas, respecto al audio motivo de la denuncia, se observa, entre otras declaraciones:

- Que Francisco Javier Juárez Hernández se refiere a la persona que protagoniza al audio de índole sexual, mismo que solicitó al OJI requerir al denunciado⁶¹, refiriendo en la denuncia ante la autoridad responsable que se le atribuía la autoría del audio difundido.
- Que el denunciado expresó adjetivos descalificativos respecto de la forma y lenguaje con que se comunica la persona que habla en el audio.
- Que el denunciado una vez descalificada la forma y lenguaje utilizados en el audio, expresó la manera en la que considera **no deben comunicarse las mujeres con otras mujeres**, al manifestar que *"entre mujeres no se pueden decir esas cosas"*, lo cual descalifica, a su vez, la manera en que las mujeres se comunican entre sí; esto constituye el estereotipo de género por el cual se considera que *"las mujeres y las niñas adolescentes son emocionalmente inestables e incapaces de tomar decisiones racionales sobre su vida sexual y reproductiva"*⁶², como en el análisis del elemento C se advertirá.

Asimismo, este Tribunal advierte que el OJI del PRD valoró incorrectamente las pruebas adminiculadas 3 y 4. Es así, pues de ellas debió concluir que, en la asamblea del Consejo Estatal del PRD, de fecha 21 de noviembre de 2021, Francisco Javier Juárez Hernández descalificó las expresiones vertidas en el audio referido, como a continuación se cita⁶³:

Reportero: "*¿Qué mensaje? ¿Qué mensaje es?*".

Francisco Javier Juárez Hernández: "***Es un muy, muy, muy, es un audio muy lamentable***".

Reportero: "*¿Pero sí lo tuvo usted en sus manos?*".

https://www.facebook.com/SatelliteOnlineMX/videos/1505469003149465/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=HSR2mg&ref=sharing)

⁶¹ Tal como se desprende del numeral 6 del apartado de pruebas del escrito de denuncia de la hoy actora, así como de lo referido por la responsable en la página 28 de la resolución impugnada visible a folio 000579 en su reverso.

⁶² Op cit. *Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos: Una reseña de la jurisprudencia (Geneva: OHCHR, 2018)* (6) 45. En lo relativo a **la estereotipación y los estereotipos de género y la salud y los derechos sexuales y reproductivos**.

⁶³ Extracto textual del minuto 15:21 a minuto 15:30, del contenido de las pruebas técnicas consiste en un CD y un material audiovisual. Visible en: <https://www.facebook.com/terciadegrillos/videos/475095130587969>

Francisco Javier Juárez Hernández: "Sí, me lo mandaron a mí".



De
la

entrevista realizada se advierten las siguientes manifestaciones del denunciado:

- Que la persona identificada por el denunciado con el nombre de "Adela", es la víctima y que ella a su vez solicitó su protección al denunciado en carácter de dirigente político (a la fecha de la entrevista se ostentaba como Secretario de Asuntos Electorales y Alianzas Políticas del DEE del PRD en Sinaloa).
- Que las autoridades (de género) del PRD, en su momento, atenderían el caso.
- Que pidió a Humberto Domínguez llevar a cabo los actos necesarios para proteger a la "compañera Adela".
- Que la víctima es Adela, refiriendo, implícitamente, que la hoy actora no es la víctima de los hechos motivo de disenso.
- Que, como argumento en contra de la queja intrapartidaria, refiere la supuesta falsificación de actas relativas a la aprobación del Presupuesto, suscritas por la hoy actora.

Es consideración de este Tribunal, contrario a lo referido por la autoridad responsable, que las expresiones manifestadas por el denunciado, tanto en la conferencia de prensa de fecha 20 de noviembre de 2021, así como en la entrevista de fecha 21 de noviembre de 2021, **se ligan a la actora**, ya que es ella **quien refiere que éste le fue atribuido en la reunión de fecha 20 de octubre de 2021, llevada a cabo en Culiacán, Sinaloa, en el restaurante New York Coffe.**

Al respecto, este Tribunal advierte diversas inconsistencias en lo sustentado por el Secretario de Asuntos Electorales y Alianzas Políticas, a lo largo del caudal probatorio de este expediente.

En el caso de la entrevista contenida en la prueba técnica identificada previamente con el numeral 4, se observa la manifestación del denunciado respecto a que la hoy actora no es la agredida refiriéndose a otra mujer en ejercicio de funciones políticas.

Sin embargo, este Tribunal, a su vez, advierte que de las constancias que el OJI valoró se encontraba las consistentes en las testimoniales que, coincidentemente, manifiestan que el denunciado atribuyó la autoría del audio a la Secretaria General del PRD.

Este órgano jurisdiccional no observa que el denunciado haya derrotado los testimonios coincidentes entre sí, por los cuales se refirió que Francisco Javier Juárez Hernández reprodujo un audio de contenido sexual, el cual lo atribuyó a la hoy actora.

De la contestación de la queja, se desprende que el denunciado sólo negó los hechos que se le adjudicaron y que ofreció dos testimoniales, de las cuales se advierte, de su desahogo, que sólo se trata de una prueba indiciaria, pues es relativa a la percepción que tienen dos compañeras de partido sobre el denunciado, pero no refutan los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2021, respecto a la reunión que tuvo a lugar en el New York Coffe, en la que se difundió el audio en cuestión.

Por todo lo anterior, es consideración de este Tribunal, derivado del contenido de las pruebas adminiculadas consistentes en las documentales públicas y las cuatro pruebas técnicas referidas⁶⁴, que el OJI del PRD no acreditó que, en el caso concreto, también se actualiza el elemento de **descalificación** en las expresiones, como lo indican las fracciones IX del artículo 20 Ter de la LGAMVLV y su correlativo 24 Bis C de la LAMVLVES.

En cuanto al elemento previamente identificado con el **(inciso C)**, consistente en que las descalificaciones se dirigen a una mujer o mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, este Tribunal advierte que el OJI debió tenerlo por acreditado toda vez que la denunciante se ostentó en su escrito de denuncia como Secretaria General de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en Sinaloa.⁶⁵

Aunado a lo anterior, este Tribunal observa que el OJI del PRD pasó por desapercibido el contexto bajo el cual se dieron la serie de manifestaciones o expresiones descalificativas contra mujeres en el ejercicio de poder público ya mencionadas, ya que están inmersas en la contienda por la Dirigencia Estatal que, a su vez, la Secretaría General del PRD debía ostentar en atención a lo dispuesto por las fracciones VII y XII del apartado C del artículo 48⁶⁶ los Estatutos del PRD.

⁶⁴ En términos del artículo 55 de la ley de Medios local, con relación al artículo 61 de la Ley mencionada.

⁶⁵ Visible en el https://www.ieesinaloa.mx/?page_id=107

⁶⁶ Artículo 48. *Son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva las siguientes:*

(...)

Apartado C De la Secretaría General Estatal

(...)

VII. Ante la ausencia de la Presidencia Estatal o en su caso, si así lo determina la Dirección Estatal Ejecutiva ser la vocería oficial del Partido encargada de difundir las políticas, posturas y acuerdos de la Dirección Estatal Ejecutiva;

En otro orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el expediente, para este Órgano Jurisdiccional resulta claro que el OJI del PRD **no valoró con PEG** las pruebas ofrecidas por la actora, mediante las cuales la autoridad responsable debía acreditar que Francisco Javier Juárez Hernández realizó expresiones, respecto al contenido del audio, **basadas en estereotipos de género (inciso D).**

De la resolución impugnada, este Tribunal advierte, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, que del contenido de las expresiones vertidas en el desahogo de la prueba técnica que llevó a cabo el OJI del PRD, sí se refirieron expresiones que están basadas en estereotipos de género.

Concretamente, las manifestaciones referidas denotan el estereotipo por el cual se considera que las mujeres no pueden ejercer libremente su sexualidad⁶⁷. Este estereotipo **tiene un impacto diferenciado en la actora**, pues produce un efecto de mayor repercusión, precisamente por su condición de mujer.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que, para juzgar con PEG, es necesario que las autoridades jurisdiccionales reconozcan la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir, es decir, los estereotipos de género que tienen un impacto diferenciado en el goce de los derechos de las mujeres⁶⁸.

En la línea jurisprudencial del TEPJF se ha establecido que los estereotipos de género son la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación⁶⁹.

Si la autoridad responsable hubiera realizado un análisis con perspectiva de género, a la luz los artículos referidos de la Ley General y la Ley local aplicable al caso en cuestión, así como los diversos precedentes judiciales y la doctrina de la SCJN, hubiera establecido que dichas expresiones se tratan, efectivamente, de una descalificación **basada en estereotipos de género**, la cual impacta directamente en la parte actora de este juicio,

XII. Sustituir a la persona titular de la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva en sus ausencias temporales, las cuales no podrán ser mayores de treinta días naturales;

(...)

⁶⁷ Cfr. *Los estereotipos de género como violación de los Derechos Humanos* (2013). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (9) 71.

⁶⁸ Cfr. Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

⁶⁹ Cfr. SUP-JDC-473/2022, página 9, párrafo 33; SUP-JE-286/2022, página 21, párrafo 57; SUP-JDC-566/2022, página 19, párrafo 50; y SG-JE-27/2023 y SG-JDC-53/2023 Acumulados, página 16, párrafo 4.

pues Francisco Javier Juárez Hernández se expresó de forma descalificativa de las expresiones vertidas en mencionado audio, el cual atribuyó a la hoy promovente.

Es así, pues el OJI del PRD debió considerar que, **en ninguna circunstancia**, un integrante de un partido, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, **puede aludir en declaraciones públicas que tiene en su poder un audio de tipo "sexual"** de una de sus pares, subordinada o superior jerárquica.

Mucho menos si las expresiones se dieron en un contexto de renovación de la dirigencia del Partido en cuestión, en el cual, de las constancias del expediente, se advierte que participó la hoy demandante, así como Francisco Javier Juárez Hernández⁷⁰.

Asimismo, la Sala Guadalajara del TEPFJ también ha considerado⁷¹ que hay ciertas expresiones que se dan en contextos políticos – como el que se observa en el caso concreto – que, además de ser innecesarias para generar opinión pública informada, no están basadas en un canon de veracidad mínimo y su carácter ofensivo demerita los derechos político electorales de las mujeres.

Por ello, en la línea jurisprudencia del TEPJF se ha considerado que ese tipo manifestaciones no están protegidas por la libertad de expresión, ya que generalmente afectan en forma diferenciada la imagen de las mujeres dedicadas a la política y se sustenta en su género⁷², cuando, en este caso, Francisco Javier Juárez Hernández hace expresiones sobre cómo debería ser el comportamiento entre mujeres y, además, establece juicios morales sobre la vida sexual de éstas.

Ahora bien, en cuanto hace a que las expresiones hayan tenido por objetivo o resultado el menoscabo de la imagen pública o la limitación de los derechos de la víctima (**inciso D**), este Tribunal advierte las circunstancias que a continuación se expresarán.

En el expediente en análisis obra la documental pública, consistente en el acta que tiene por contenido el desahogo de un testimonio a cargo de Marco Aurelio Velázquez López. De ese documento se desprende lo que a continuación se cita textualmente:

⁷⁰ Visible a folio 000047 y 000048, así como en el link: <https://www.facebook.com/SateliteOnlineMX/videos/4308774749221693/>

Para mejor proveer, se cita la transcripción de los dichos de Francisco Javier Juárez Hernández, del minuto 5:17 a 5:40: *"¿por qué creo que lo sacan hoy? Porque mañana es la elección, eh, la elección del presidente del comité ejecutivo estatal... (inaudible) que tiene la intención de dañarnos porque somos el candidato más fuerte y porque vamos a ganar, mañana, y andan buscando como descarrilan, este proyecto que va a recuperar y replantear la ética, la honestidad, la transparencia y la rendición de cuentas"*.

⁷¹ Cfr. Óp. Cit., SG-JDC-JE-27/2023 y SG-JDC-53/2023 Acumulados, página 25, párrafo 3.

⁷² Cfr. Ídem.

*"Posteriormente el día 12 de noviembre de 2021, en la ciudad de Los Mochis, en un taller de capacitación hacia las mujeres impartido por Alma Arámbula a la hora de la comida en la mesa que me tocó, se encontraba Angélica Chávez Presidenta del Comité Municipal del PRD en el Fuerte y **me comentó que no era posible que una persona tan corriente y vulgar como **** estuviera dirigiendo el Partido, le pregunté la razón y me dijo que se involucra con hombres ajenos y que anda circulando un audio, es todo lo que quiero agregar**" (visible a foja 000460, párrafo 2).*

De lo transcrito, se dilucida que la difusión del audio tuvo como consecuencia el menoscabo de la imagen pública de la parte actora. Es así, pues las expresiones citadas se basan en estereotipos de género, ya que hacen alusión a la sexualidad de la hoy actora como elemento de crítica al ejercicio de sus funciones políticas, por lo que se pone en tela de juicio su capacidad para desempeñarse en el cargo que ostenta, con base en estereotipos de género y no bajo argumentos ligados concretamente al desempeño de sus funciones.

Evidentemente, la sexualidad de las mujeres no guarda relación alguna con la capacidad de éstas para participar en la vida política del país, por lo que no hay razón que justifique este tipo de expresiones.

La autoridad responsable debió haber tomado por ciertas estas expresiones, en virtud de que en el expediente no obra prueba que controvierta el contenido de la Documental Pública referida. Ello, pues por el principio de la reversión de la carga probatoria, la persona denunciada debió haber combatido la veracidad de dichas manifestaciones; si no lo hizo, por consecuencia el OJI debió tener por cierto lo referido.

Por todas las consideraciones expresadas, este Tribunal arriba a la conclusión **que la resolución del OJI del PRD careció de PEG, razón por la cual declaró la inexistencia de los actos constitutivos de VPMRG**. Ello, pues el Órgano de Justicia Intrapartidaria responsable, a pesar de que sí contaba con suficiente caudal probatorio para acreditar la modalidad de violencia denunciada por la actora, realizó un razonamiento probatorio que no aplicó la **PEG** en la valoración probatoria.

Ahora bien, este Tribunal considera que **también le asiste la razón** a la actora, en lo que respecta a la **Violencia Institucional** que aduce ejerció la autoridad responsable en su perjuicio.

En cuanto a la referida modalidad de violencia, la LGAMVLV, en su artículo 18, así como su correlativo 19 de la LAMVLVES, la prevén en los siguientes términos:

La violencia institucional se refiere a los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

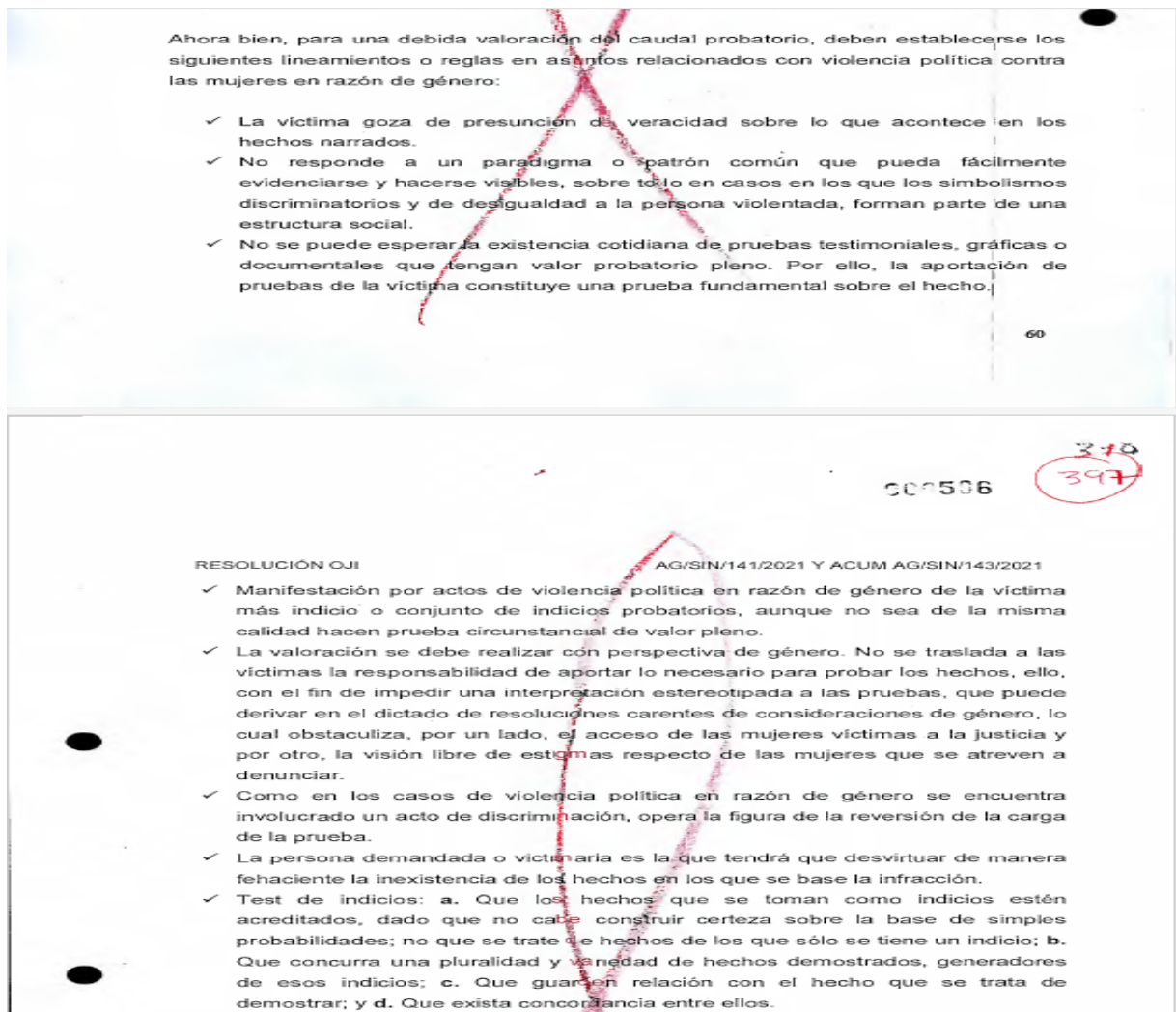
De lo anterior, se desprenden los siguientes elementos:

- A) Actos u omisiones;
- B) Cometidos por personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno;
- C) Que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir;
- D) Goce y ejercicio de derechos humanos de las mujeres; así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En este caso, los actos y omisiones que este Tribunal advierte son los siguientes:

A) Omisión de revertir la carga de la prueba. En la resolución en comento, la autoridad responsable estableció de forma expresa que las autoridades impartidoras de justicia – como acontecía en la especie - tienen la obligación de revertir la carga de la prueba

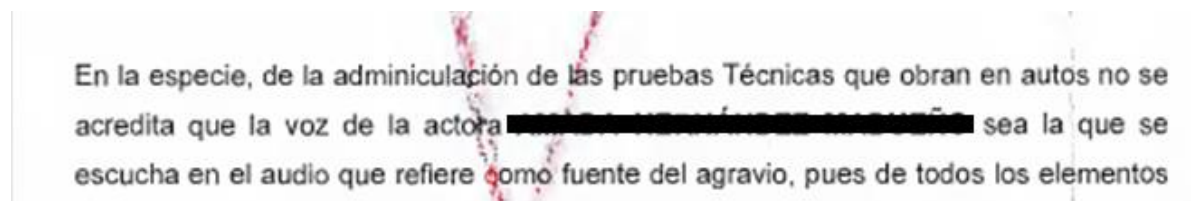
las víctimas, esto es, trasladar la carga probatoria a la persona denunciada. Lo anterior, como se ilustra con la siguiente captura de pantalla del expediente digital⁷³:



⁷³ Dicho documento tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de Medios local, y el artículo 320, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria conforme al artículo 2, párrafo tercero de la Ley de Medios local.

No obstante, el OJI del PRD, contrario a lo establecido en su propia resolución, omitió revertir la carga de la prueba, pues trasladó a la parte actora la carga de la prueba, en cuanto hace a la autoría del audio referenciado⁷⁴. Es decir, la autoridad responsable consideró que la promovente no logró acreditar que sea su voz que protagoniza el audio.

A la luz de lo anterior, es inconcuso que la autoridad responsable fue omisa en revertir la



En la especie, de la adminiculación de las pruebas Técnicas que obran en autos no se acredita que la voz de la actora [REDACTED] sea la que se escucha en el audio que refiere como fuente del agravio, pues de todos los elementos

carga de la prueba, ya que desplazó la carga de la prueba a la actora. **Dicho sea de paso, resultaba innecesario acreditar si le correspondía o no la autoría del audio a la promovente**, pues el sólo hecho de que ella señale que la circulación y reproducción del audio que se le atribuye irroga una afectación a sus derechos y, como se ha referido, menoscaba la imagen pública de la víctima.

La autoridad responsable dejó sin efectos el principio de la reversión de la carga de la prueba, por considerar que, en el caso, operaba también el principio de presunción de inocencia en favor de Francisco Javier Juárez Hernández, como a continuación se ilustra⁷⁵:

⁷⁴ Cfr. folio 000607 al reverso del expediente. Dicho documento tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de Medios local, y el artículo 320, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria conforme al artículo 2, párrafo tercero de la Ley de Medios local.

⁷⁵ Visible a folio 000608 y 000608 al reverso. Dicho documento tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de Medios local, y el artículo 320, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria conforme al artículo 2, párrafo tercero de la Ley de Medios local.

Es incuestionable que en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; en ese sentido, la manifestación por actos de violencia política de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Asimismo se parte de la premisa de que la valoración de las pruebas en casos como el Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que las conductas imputadas al presunto responsable, efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce la actora.

Cabe señalar además que, en virtud de que la presente resolución fue emitida después de un retorno, la ponencia que elaboró el nuevo proyecto se percató que durante el procedimiento al emplazar a **FRANCISCO JAVIER JUÁREZ HERNÁNDEZ**, no se le informó de la reversión de la carga probatoria ni se mencionó el fundamento de ello en el acuerdo de emplazamiento; tampoco se le hizo alguna advertencia sobre su aplicación.

La reversión de la carga de la prueba es un criterio válido y razonable en asuntos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que se garantice la oportunidad a la parte denunciada de realizar una adecuada defensa, lo que también implica darle a conocer los alcances de su vinculación al procedimiento, lo cual, no ocurrió en el presente asunto pues si bien se emplazó y corrió traslado al presunto responsable, no se le informaron los alcances de la reversión de la carga de la prueba, esto es, no se le dijo que la persona denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos denunciados.

No debe soslayarse que la reversión de la carga probatoria representa una modificación sustancial a las reglas procesales previstas de manera ordinaria y puede trascender al derecho a una adecuada defensa, e inclusive, a la afectación a un derecho político-electoral.

36

RESOLUCIÓN OJI

AG/SIN/141/2021 Y ACUM AG/SIN/143/2021

prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Ello fue justificado so pretexto de la omisión del OJI del PRD de notificarle a la persona denunciada sobre la reversión de la carga probatoria, como adelante se observa⁷⁶:

No obstante, este Tribunal considera que el hecho que el OJI del PRD haya incurrido en un vicio procesal, **no justifica que éste sea subsanado en perjuicio de la actora.**

⁷⁶ Visible a folio 000608 al reverso. Dicho documento tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de Medios local, y el artículo 320, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria conforme al artículo 2, párrafo tercero de la Ley de Medios local.

Por todo lo anterior, este Tribunal estima que se actualiza la omisión de la autoridad responsable (Inciso A), en cuanto a aplicar el principio de reversión de la carga de la prueba.

B) Cometidos por personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno. En cuanto hace a la calidad de persona servidora pública de la responsable, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Partidos Políticos son entidades de **interés público**, en su artículo 41, tercer párrafo, fracción I⁷⁷.

Sobre el concepto de interés público, en el Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM se define como: "*el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante **la intervención directa y permanente del Estado***"⁷⁸.

A su vez, el mismo artículo 41 constitucional, en su fracción II, establece que los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades, recibirán **financiamiento público**. Uno de los destinos del financiamiento público a los partidos políticos es encaminado a sus actividades ordinarias permanentes.

De acuerdo con el artículo 72, párrafo 2, inciso d) de Ley General de Partidos Políticos, dentro de los rubros de gasto ordinario de los partidos, es decir, lo destinado para el financiamiento de actividades ordinarias, se encuentran "*los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares*".

En esa tesitura, el artículo 127 de la Constitución Federal establece que :

*"Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y **cualquier otro ente público**, recibirán una **remuneración adecuada e irrenunciable por el***

⁷⁷ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. **Los partidos políticos son entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género;

(...)

⁷⁸ Diccionario jurídico mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1996, t. III, p. 1779.

desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades”.

Por su parte, el artículo 99 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática deja en claro lo siguiente:

*El Órgano de Justicia Intrapartidaria **se integrará por tres personas**, observando el principio de paridad, las cuales serán aprobadas por el Consejo Nacional por el sesenta por ciento de las consejerías presentes, a propuesta de la Dirección Nacional Ejecutiva, **dicho órgano deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento** (...).*

El documento de los Estatutos del PRD prevé, en su artículo 15, que el **Listado Nominal** de dicho partido se integra con las personas que estén afiliadas a ese instituto político. A su vez, que una de las obligaciones de las personas afiliadas al partido *será "no recibir, por sí o por interpósita persona, beneficio para sí o para terceras personas a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público, así como **no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley**"*⁷⁹.

Para formar parte del OJI del PRD, las personas que aspiren a ser comisionadas o que lo sean deberán estar inscritas en el Listado Nominal del PRD, es decir, afiliadas al partido político, en términos del artículo 99, párrafo tercero del artículo ya citado⁸⁰.

De todo lo anterior, se colige que los partidos políticos son entidades de interés que persiguen distintos fines, auspiciados por el Estado, mediante financiamiento público. En el caso del PRD, uno de sus órganos intrapartidistas – que es la autoridad responsable -, de acuerdo con su normativa interna, recibe financiamiento público para su funcionamiento. Las personas que integran el OJI del PRD deben ser militantes del PRD y, de acuerdo con la normativa interna de ese partido – *a contrario sensu* – tendrán derecho a recibir una remuneración por el cargo que desempeñen.

Entonces, si bien las personas comisionadas del OJI del PRD no son, expresamente, servidores públicos, a la luz del artículo 127 constitucional, ostentan un cargo en un ente público, por el cual reciben financiamiento para el ejercicio de sus funciones.

⁷⁹ De acuerdo con el artículo 18, inciso I) de los Estatutos Vigentes, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141318/CGor202208-22-rp-7-a1.pdf>

⁸⁰ Artículo 99. (...)

Sus integrantes deberán estar inscritos en el Listado Nominal, contar con un perfil idóneo, experiencia jurídica electoral y áreas afines.

(...)

Por lo tanto, este Tribunal advierte que, en el caso concreto, también se actualiza lo relativo a que la conducta denunciada es perpetuada por personas servidoras públicas.

C) Obstaculizar, dilatar o impedir. Este Tribunal estima que, la autoridad responsable, al omitir deliberadamente revertir la carga de la prueba, tras ponderar el principio de presunción de inocencia en favor de la persona denunciada, impidió a la actora el acceso al derecho humano de acceso a la justicia, en este caso, con perspectiva de género.

Es así, pues como ya se ha referido, **si la autoridad responsable hubiera realizado un análisis con perspectiva de género**, es decir, si no hubiese omitido revertir la carga probatoria, hubiera podido acreditar las conductas que la actora adujo como constitutivas de VPMRG.

Por el contrario, como corolario del razonamiento probatorio, el OJI arribó erróneamente a la conclusión que el audio no le pertenecía a la víctima y que por ello no se podía ligar las conductas de Francisco Javier Juárez Hernández con la promovente, cuando dicha situación no debió haberse sujetado a un control probatorio.

Máxime que, con ello, **la autoridad responsable revictimizó⁸¹ a la actora**, toda vez que, en lugar de realizar una valoración probatoria que fuera tendiente a colmar el derecho de acceso a la justicia de la actora, esto es, ser juzgada bajo una perspectiva de género, desplazó la controversia a la acreditación de la supuesta autoría del audio, lo cual no es relevante para justificar la VPMRG, pues, independientemente si le pertenece el audio o no a la actora, el sólo hecho de que este le haya sido adjudicado ya le irroga un impacto diferenciado, dado su condición de mujer.

Si el OJI partió de la premisa que la actora tuvo que haber acreditado que el audio le pertenecía para tomar por cierto sus dichos, contraviene su obligación de propiciar las condiciones para que las mujeres puedan acceder a la justicia en casos de VPMRG, ya que, en los hechos, ello significó que no se revirtió la carga de la prueba, toda vez que se desplazó a ella la obligación de probar algo lo cual, dicho sea de paso, no es un elemento *sine qua non* para resolver el fondo del asunto.

⁸¹ Respecto a la revictimización de las mujeres en casos de VPMRG, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, establece que “*resulta indispensable evitar problemas relacionados con el manejo y recolección de evidencia, el desarrollo de líneas de investigación y el retraso de las autoridades, más cuando esto atiende a visiones estereotipadas sobre el actuar de la víctima o el rol social de las mujeres; pues, de lo contrario, se corre el riesgo de obstaculizar el acceso a la justicia, vulnerar otros derechos, revictimizar a las personas involucradas y perpetuar prácticas socioculturales y de estereotipos de género*” (Cfr. Página 110 y 111, visible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>).

Todo ello, a pesar de que la propia responsable refirió que, por tratarse de casos de VPMRG, **“la víctima gozaría de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados”**⁸²; además, que a la víctima no se le traslada **“la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, que puede derivar en el dictado de resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar”**⁸³.

Aunado lo anterior, que la autoridad responsable estableció que, por tratarse de un caso de VPMRG, “opera la reversión de la carga de la prueba”⁸⁴. Es decir, que la víctima no tendría la obligación de probar sus dichos, sino que la persona denunciada tendrá la carga de combatir los hechos que se le atribuyen; lo cual, en la especie, no ocurrió.

D) El acceso y goce al Derecho Humano de acceso a la justicia. Todo lo anterior tiene como corolario que el OJI del PRD cometió **violencia institucional** en perjuicio de la actora, porque al omitir deliberadamente el cumplimiento de una obligación en casos en los que se adviertan actos constitutivos de VPMRG, impidió que la víctima gozara de su derecho de acceso a la justicia, bajo la perspectiva de género.

No pasa por inadvertido para este Tribunal que, de la totalidad del expediente se desprenden distintos hechos notorios que robustecen la conclusión anterior, a saber:

- La autoridad responsable tardó más de nueve (9) meses en resolver la primera dicha queja de la promovente, aun tratándose de un asunto de VPMG que requiere un trato diferenciado, ya que se corría el riesgo de revictimizar, día con día, a la promovente, ante la ausencia de resolución del conflicto.
- Para la resolución de la primera queja, este Tribunal Electoral fijó **un plazo de 15 días al OJI para emitir resolución. No obstante, el referido Órgano Intrapartidario tardó más de dos (2) meses en acatar la sentencia de este Tribunal**⁸⁵.
- En la primera queja, a pesar de que la autoridad responsable desestimó que constituyeran VPMRG los actos denunciados, los calificó como “conductas infractoras”. Ahora, en una segunda resolución, con los mismos medios probatorios – sin dejar por un lado la omisión de revertir la carga de la prueba -, concluye que las conductas son inexistentes.

Por todas estas consideraciones, para este Tribunal **resulta evidente** que la autoridad responsable **cometió Violencia Institucional**, pues emitió una resolución que de PEG,

⁸² Visible a folio 000505 al reverso.

⁸³ Visible a folio 000506.

⁸⁴ Ibidem.

⁸⁵ Cfr. TESIN-JDP-07/2022.

que tuvo como consecuencia que se declarara la inexistencia de los actos denunciados por la actora que sí constituyeron **VPMRG**.

10. EFECTOS

- A) Se **declara** la Violencia Institucional del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, dada la omisión de aplicar PEG en los procedimientos y resoluciones emitidas y se conmina a que, como consecuencia, las personas integrantes de órgano tomen cursos relativos a la prevención, atención y erradicación de la VPRG.
- B) Se **modifica** la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, incorporando los razonamientos expuestos por este Tribunal, esto es, respecto al fondo de la resolución, en lo que respecta a la aplicación de la metodología de perspectiva de género para la valoración de las pruebas, en los términos precisados en esta ejecutoria.
- C) Se **modifica** la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para que, en términos de lo que señalan los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su último párrafo; 8, 17, 27, 28 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Instituto Nacional Electoral; 1, 98, 104 inciso c) y 108 inciso b) del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a), g), i) y q); y 14 inciso b) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 7 inciso b), 8, 9, 40, 42, 45, 61, 62, 63, 90, 91, 92, 93 inciso c), 98 y 99 incisos b) y e) del Reglamento de Disciplina Interna, **se sancione a Francisco Javier Juárez Hernández, con la suspensión temporal de sus derechos partidarios por seis (6) meses.**

Asimismo, para que se inscriba a **Francisco Javier Juárez Hernández** en **el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral**, por cometer actos de VPRG, durante la vigencia de la suspensión de derechos, lo que deberá ocurrir una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

Lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1º, 2º, 4º, 5º, 28, 29, fracción I, 30, 116 y 117 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

- D) Se **da vista** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que realice las acciones que resulten conducentes, en términos de los artículos 33, fracción VI Bis y VI Bis A; 146, fracción XXVIII Bis A; 270, fracción XV y XVI Bis; 273, fracción IV; 280 Bis, fracción VI; 281, fracción I, inciso f); 293 Bis; 293 Bis A; 303 Bis; 304 y 310, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se **DECLARA** la existencia de la Violencia Institucional por parte del OJI del PRD en contra de la parte actora.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la resolución AG/SIN/141/2023 y su Acumulado AG/143/2021, de fecha 9 de febrero 2023, emitida por el OJI del PRD, para los efectos descritos en el apartado de EFECTOS de la presente sentencia.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: en términos de Ley.